

SENTENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ángel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Rafael L. Guerrero.

Intervinientes: José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez.

Abogados: Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de diciembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la sección de Hatillo, Azua, Cédula de Identificación Personal No. 6330, serie 10; Darío González Ogando, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Azua y la compañía Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Edificio Corporación Corominas Pepín, en la avenida 27 de Febrero No. 233, esquina calle Yapor Alba, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantado por el secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de noviembre de 1990, firmado por el Dr. Rafael L. Guerrero, a nombre de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, del 16 de junio de 1992, en el cual se alegan los medios que se exponen más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames, del 19 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 49, párrafo 1) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 29 de junio de 1986, ocurrió un accidente de automóvil en la carretera San Cristóbal - Baní, entre un vehículo conducido por Angel María Custodio, propiedad de Ramón Darío González Ogando, asegurado con Seguros Pepín S. A., y un motor conducido por Félix Cantalicio Reyes Pérez, acompañado por su hermana María Dolores Reyes Pérez, en el cual perecieron ambos; b) que el conductor del camión Angel María Custodio, fue sometido a la acción de la justicia por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó una sentencia el 11 de enero de 1988, cuyo dispositivo aparece en la sentencia recurrida; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Nola Reyes de Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 del mes de enero del año 1988, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Angel María Custodio, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Angel María Custodio, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara el nombrado Félix Cantalicio Reyes Pérez, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal. En cuanto a él las costas se declaran de oficio; Cuarto: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del nombrado Angel María Custodio por el término de un (1) año; Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez y Benito Benz Zapata, por ser justa y reposar en pruebas legales; Sexto: Se condena a Angel María Custodio, prevenido, y Luis María Sánchez y/o Darío González, persona civilmente responsable, al pago de una

indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de los señores José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez, por la muerte de sus hijos Félix Cantalicio y María Dolores Pérez, y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Benito Benz Zapata, por los daños a su motor placa No. M63-2692; Séptimo: Se condena a Angel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González, al pago de los intereses legales a la partir de la demanda; Octavo: Se condena a Angel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González, al pago de las costas del procedimiento ordenando que las civiles sean acordadas en favor de los Doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, por estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Se ordena que la presente sentencia a intervenir sea oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'. Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Declara que el nombrado Angel María Custodio, de generales que constan en el expediente, es culpable del delito de violación de la Ley 241, (homicidio involuntario), en las personas de quienes en vida respondían a los nombres de Félix Cantalicio y María Dolores Pérez, en consecuencia, condena a Angel María Custodio, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez, en su calidad de padres de quienes en vida respondían a los nombres de Félix Cantalicio y María Dolores Pérez y de Benito Benz Zapata, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, en contra de Angel María Custodio, prevenido y Luis María Sánchez y/o Darío González, como personas civilmente responsables puestas en causa, y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Luis María Sánchez, Angel María Custodio y/o Darío González, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de los señores José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez, en su calidad de padres de sus hijos Félix Cantalicio y María Dolores Pérez, por los daños morales y materiales recibidos con motivo del accidente en cuestión; y b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Benito Benz Zapata, en su calidad de propietario del motor, por los daños materiales causados a éste; confirmando al aspecto civil de la sentencia recurrida; CUARTO: condena a los señores Angel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González, como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria, en provecho de los señores José Altagracia Reyes, María Francisca Pérez y Benito Benz Zapata, partes agraviadas constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; QUINTO: Condena a los señores Angel María Custodio, Luis María Sánchez y/o Darío González, como personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Luis María Sánchez y/o Darío González y asegurado a nombre de Darío González, por lo que declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora; SEPTIMO: Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Doctora Nola Pujols de Castillo, abogado constituido del prevenido Angel María Custodio, de las personas civilmente responsables Luis María Sánchez y/o Darío González y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., como aseguradora del vehículo, por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan el siguiente medio de casación: Unico Medio: Falta de motivos y base legal. Falta de ponderación de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua, para condenar al prevenido e imponer indemnización a la persona civilmente responsable, oponibles a la aseguradora puesta en causa, se basó única y exclusivamente en el testimonio de Dionisio Díaz Cuello, quien se limita a informar como circulaban los vehículos, y b) que la Corte no especifica cual fue la causa generadora del accidente, estando obligada además a exponer en su sentencia hechos reveladores de la falta del prevenido y al no hacerlo así incurrió en el vicio de falta de base legal; pero,

@CENTRO = En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable a éste se dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas y apreciadas soberanamente por los jueces, como veraces y sinceras, que mientras Angel María Custodio transitaba de San Cristóbal a Baní, arrolló el motor conducido por la víctima, causándole la muerte; que la causa generadora del accidente fue la velocidad imprudente del victimario, estando el camión cargado, lo que le impidió frenar y evitar el accidente, según la misma afirmación del prevenido, corroborado por el testimonio de Díaz Puello;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por los artículos 65 y 49 párrafo 1) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, los cuales establecen prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia hasta por un año, por lo que la Corte, al imponerle una sanción de RD\$250.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, se ajustó a las previsiones de la ley;

@CENTRO = En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.:

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho cometido por Angel María Custodio, causó la muerte de los hermanos Reyes Pérez, causándole seria aflicción a sus padres, y engendrando por ende daños y perjuicios que comprometían la responsabilidad civil del propietario del vehículo, Darío González Ogando, por lo que la Corte

impuso a éste una indemnización de RD\$50,000.00 para reparar ese daño, en favor de José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez, padres de las víctimas y de RD\$2,000.00, en favor del propietario del motor, que resultó dañado en el accidente, por lo que la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que asimismo la compañía Seguros Pepín S. A., fue puesta en causa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor, por lo que al declarar oponible las indemnizaciones acordadas a su asegurado, la Corte a-qua se ajustó a las prescripciones señaladas por la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la misma contiene una motivación y una relación de hechos adecuada, que no amerita que la misma sea casada, y el recurso por ende debe ser rechazado.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a los señores José Altagracia Reyes y María Francisca Pérez, en los recursos de casación incoados por Angel María Custodio, Darío González Ogando y la compañía Seguros Pepín S. A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los recursos de casación de Angel María Custodio, Darío González Ogando y Seguros Pepín S. A.;

Tercero: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Darío Adames Figueroa y Francisca M. Díaz de Adames, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y las hace oponibles a la compañía Seguros Pepín S. A., dentro de los límites del contrato de póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.